

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 20 de setiembre de 2025

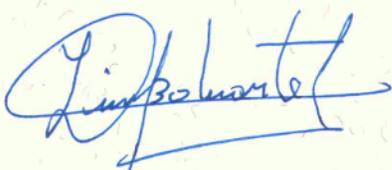
OFICIO N° 268 -2025 -PR

Señor  
**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 118 -2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República



**EDUARDO MELCHOR ARANA YSA**  
Presidente del Consejo de Ministros



# Decreto Supremo

N° 118 -2025-PCM

## DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS Y CENTROS POBLADOS DE PROVINCIAS PERTENECIENTES A LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO, HUANCAVELICA, JUNÍN Y CUSCO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, competencia compartida en materia de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 096-2025-PCM se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 30 de julio de 2025, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y en los centros poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; en el distrito de Roble y en el centro poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa y en el centro poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Pichari y Unión Ashaninka y en el centro poblado de Kiteni del distrito de Echarate, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari y Vizcatán del Ene, y en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; asimismo, se prorroga el Estado de Emergencia en la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea" la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el centro poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y en la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descritas en el Anexo 2 del citado dispositivo; disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Especial del VRAEM, la cual ha considerado la continuidad de actividades terroristas y de Tráfico Ilícito de Drogas, a través del Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se recomienda mantener el Estado de Emergencia en los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, así como en la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea" y en la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del citado Decreto Supremo, en la medida que son áreas que actualmente se encuentran en Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario, a fin de que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CE-VRAEM);

Que, a través del Dictamen N° 538 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 28 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia en los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo, y en las Franjas Territoriales denominadas: "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo; manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente al grupo hostil (organización Terrorista-Sendero Luminoso OT-SL) y otras amenazas conexas existentes en la zona, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;



Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el citado Estado de Emergencia en doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo; así como, en las Franjas Territoriales denominadas: "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial – Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo; disponiendo que el control del orden interno lo mantiene las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de la Organización Terrorista Sendero Luminoso que opera en la zona constituye un grupo hostil, toda vez que reúne las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones



militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud del literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 28 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en:

- Doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo.

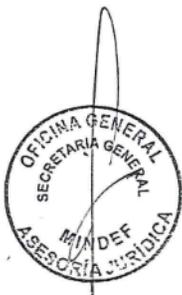
- La franja territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, descrita en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo.

- La franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene"; que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descrita en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, la misma que tiene los siguientes límites:

(a) Hacia la margen izquierda del Río Ene:

- Por el Oeste: Hasta una distancia de diez (10) kilómetros paralelos al Río Ene.
- Por el Sur: Límite entre los distritos de Vizcatán del Ene y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas 12°08'53"S – 74°10'40"W).
- Por el Norte: Límite entre los distritos de Mazamari y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas 11°50'56"S – 74°02'51"W),

(b) Hacia la margen derecha del Río Ene:



- Por el Este: Río Quempiri.
- Por el Sur: Límite departamental Cusco-Junín entre el Río Ene y el Río Quempiri, (coordenadas 12°14'01"S – 73°52'26"W).
- Por el Norte: Confluencia de los Ríos Quempiri con el Ene, (coordenadas 11°54'10"S – Long. 73°55'30"W).

**Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3.- Control del Orden Interno**

Disponer que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos y centros poblados detallados en el Anexo 1, y en las Franjas Territoriales denominadas "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial – Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, con la finalidad de hacer frente al accionar del grupo hostil y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

**Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas**

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

**Artículo 5.- Comando Unificado**

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los distritos y centros poblados detallados en el Anexo 1; y, en las Franjas Territoriales denominadas "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial – Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

**Artículo 6.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Artículo 7.- Refrendo**

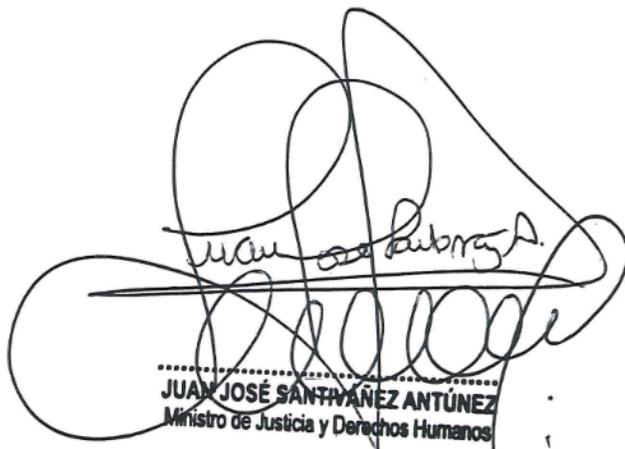
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



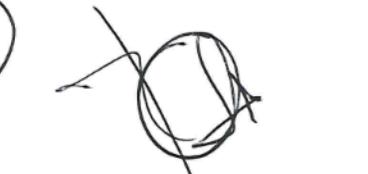
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

  
.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

  
.....  
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Presidente del Consejo de Ministros

  
.....  
JUAN JOSÉ SANTIBÁÑEZ ANTÚNEZ  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
.....  
ALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ  
Ministro de Defensa

  
.....  
CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS  
Ministro del Interior

Anexo (1)

ÍTEM	CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1		Ayahuanco	Huanta	Ayacucho
2		Santillana		
3		Sivia		
4		Llochegua		
5		Canayre		
6	Ccano	Uchuraccay (*)		
7	Yanamonte			
8	Carhuahuran			
9		Pucacolpa		
10		Putis		
11	Ichucucho	Huachocolpa (*)	Tayacaja	Huancavelica
12		Roble		
13	Cochabamba Grande	Cochabamba Grande (*)		
14		Pichari	La Convención	Cusco
15	Kiteni	Echarate (*)		
16		Unión Ashaninka		
17		Mazamari	Satipo	Junín
18	Puerto Ocopa	Río Tambo (*)		
19	Quitani			
20		Vizcatán del Ene		
TOTAL	8	12	4	4

(\*) Únicamente se considera a los Centros Poblados, no a todo el distrito.





**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS Y CENTROS POBLADOS DE PROVINCIAS PERTENECIENTES A LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO, HUANCVELICA, JUNÍN Y CUSCO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.- OBJETO**

El presente decreto supremo tiene por objeto prorrogar el Estado de Emergencia en:

- Doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del decreto supremo.
- La Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, conforme al Anexo 2 del decreto supremo.
- La Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, conforme al Anexo 2 del decreto supremo y con los siguientes límites:
  - (a) Hacia la margen izquierda del Río Ene:
    - Por el Oeste: Hasta una distancia de diez (10) kilómetros paralelos al Río Ene.
    - Por el Sur: Límite entre los distritos de Vizcatán del Ene y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas 12°08'53"S – 74°10'40"W).
    - Por el Norte: Límite entre los distritos de Mazamari y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas 11°50'56"S – 74°02'51"W).
  - (b) Hacia la margen derecha del Río Ene:
    - Por el Este: Río Quempiri.
    - Por el Sur: Límite departamental Cusco-Junín entre el Río Ene y el Río Quempiri, (coordenadas 12°14'01"S – 73°52'26"W).
    - Por el Norte: Confluencia de los Ríos Quempiri con el Ene, (coordenadas 11°54'10"S – Long. 73°55'30"W).

Los distritos, centros poblados, el Eje Energético del Gas de Camisea y el Corredor Operacional Fluvial y Terrestre del Ene, corresponden al ámbito de responsabilidad del Comando Especial del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CE-VRAEM).

Las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno con acciones de apoyo de la Policía Nacional del Perú considerando que las organizaciones que existen en los distritos y centros poblados antes referidos son grupo hostil al cumplirse las condiciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1095 y las desarrolladas por el Tribunal Constitucional para tal efecto.



## 2.- MARCO JURÍDICO

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana.

Conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

El artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.

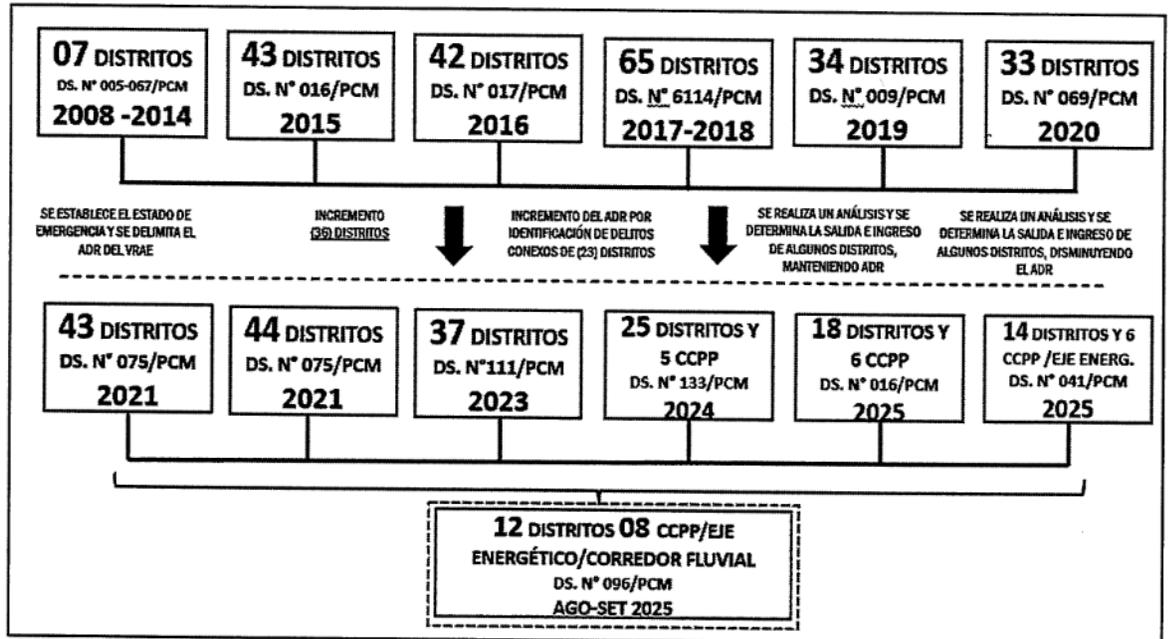


Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización, siempre que adicionalmente cumplan las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación de grupo armado, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00022-2011-PI/TC.

### 3.- ANTECEDENTES

- (a) A través del Decreto Supremo N° 055-2003-PCM se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional por un plazo de treinta días, a partir del 29 de mayo de 2003; asimismo, con el Decreto Supremo N° 062-2003-PCM se da por concluido el Estado de Emergencia en el territorio nacional, declarado por el Decreto Supremo N° 055-2003-PCM, con excepción de los departamentos de Junín, Ayacucho y Apurímac, y en la provincia de La Convención, departamento del Cusco, en cuyas circunscripciones se prorrogó dicho Estado de Emergencia por el plazo de treinta días, a partir del 27 de junio de 2003; y con Resolución Suprema N° 221-2003-DE/SG se dispuso que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno.
- (b) El citado estado de excepción fue declarado por primera vez debido al secuestro por miembros de Sendero Luminoso de 71 trabajadores de Techint, empresa argentina a cargo del tendido del ducto de gas desde el yacimiento de Camisea (La Convención, Cusco) hasta Lima. En esta ocasión, la intervención de las Fuerzas Armadas se produjo por medio de un operativo de rescate "exitoso" con la liberación de los secuestrados en menos de 48 horas.
- (c) Es en este contexto que se advierte el rebrote del terrorismo por los "remanentes" de Sendero Luminoso y con ello la necesidad que el Estado adopte medidas concretas para que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno.
- (d) A lo largo de los años, la zona del VRAEM que se encuentra en Estado de Emergencia y bajo el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas ha ido modificándose en atención al análisis de inteligencia permanente y las recomendaciones que ha efectuado el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el correcto actuar de las fuerzas del orden.
- (e) Como muestra de dichos cambios, en el siguiente cuadro podemos advertir la variación de los distritos que han sido incluidos en la declaratoria del Estado de Emergencia desde el año 2008, conforme al siguiente detalle:





(f) Asimismo, en lo que respecta a los años 2024 y 2025, se tiene el siguiente detalle:

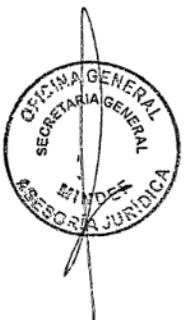
Decretos Supremos	Entrada en vigencia	Fin de vigencia	Días de vigencia	Distritos/Centros Poblados
N° 010-2024-PCM	6 febrero 2024	5 abril 2024	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay, Pucacolpa y Putis de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; los distritos de Huachocolpa, Tintaypuncu, Roble, Andaymarca, Colcabamba y Cochabamba de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; los distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco, Unión Ashaninka y Manitea, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, el distrito Andamarca de la provincia de la Concepción, en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.
N° 037-2024-PCM	6 abril 2024	4 junio 2024	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay, Pucacolpa y Putis de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; los distritos de Huachocolpa, Tintaypuncu, Roble y Andaymarca de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; los distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco, Unión Ashaninka y Manitea, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, el distrito Andamarca de la provincia de la Concepción, en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.
N° 056-2024-PCM	5 junio 2024	3 agosto 2024	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay, Pucacolpa y Putis de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; los distritos de Huachocolpa, Tintaypuncu, Roble y Andaymarca de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; los distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco, Unión Ashaninka y Manitea, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, el distrito Andamarca de la provincia de la Concepción, en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.



N° 081-2024-PCM	4 agosto 2024	2 octubre 2024	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y los Centros Poblados de Ccarapa y Ccano del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; los distritos de Huachocolpa, Tintaypuncu y Roble de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; los distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco, Unión Ashaninka y Manitea, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, el distrito Andamarca de la provincia de la Concepción, en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.
N° 104-2024-PCM	3 octubre 2024	1 diciembre 2024	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y los Centros Poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; los distritos de Tintaypuncu y Roble, el Centro Poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa y el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco y Unión Ashaninka, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.
N° 133-2024-PCM	2 diciembre 2024	30 enero 2025	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y los Centros Poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; el distrito de Roble y los Centros Poblados de Ichucucho del distrito de Huachocolpa y el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato y Unión Ashaninka, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, del departamento de Junín.
N° 016-2025-PCM	31 enero 2025	31 marzo 2025	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y los Centros Poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; el distrito de Roble y los Centros Poblados de Ichucucho del distrito de Huachocolpa y el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari y Unión Ashaninka, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, del departamento de Junín; así como, prorrogar el Estado de Emergencia de la Franja Territorial denominado "Eje Energético del Gas de Camisea" hasta una distancia de OCHO (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquido de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni hasta la frontera entre el distrito de Anco y Chilcas en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
N° 041-2025-PCM	1 abril 2025	30 mayo 2025	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y los Centros Poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; el distrito de Roble y el Centro Poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa y el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari, Unión Ashaninka y el Centro Poblado de Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; así como, la Franja Territorial denominado "Eje Energético del Gas de Camisea" hasta una distancia de OCHO (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquido de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni hasta la frontera entre el distrito de Anco y Chilcas en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
N° 073-2025-PCM	31 mayo 2025	29 julio 2025	(60) días	Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y los Centros Poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; el distrito de Roble y el Centro Poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa y el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari, Unión Ashaninka y el Centro Poblado de Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Vizcatán del Ene y los Centros Poblados de Puerto Ocopa y Quiteni de la provincia de Satipo del departamento de Junín; así como, la Franja Territorial denominado "Eje Energético del Gas de Camisea" hasta una distancia de OCHO (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquido de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni hasta la frontera entre el distrito de Anco y Chilcas en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho y el Corredor Operacional Fluvial – Terrestre del Ene.



- (g) El dispositivo más reciente es el Decreto Supremo N° 096-2025-PCM que prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 30 de julio de 2025, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y en los centros poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; en el distrito de Roble y en el centro poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa y en el centro poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Pichari y Unión Ashaninka y en el centro poblado de Kiteni del distrito de Echarate, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari y Vizcatán del Ene, y en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; asimismo, se prorroga el Estado de Emergencia en la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea" la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el centro poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y en la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descritas en el Anexo 2 del citado dispositivo; disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.
- (h) En atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Especial del VRAEM, la cual ha considerado la continuidad de actividades terroristas y de Tráfico Ilícito de Drogas (TID), a través del Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), del Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se recomienda que, a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CE-VRAEM), deben mantenerse en Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario:
- Doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados descritos en el Anexo 1 del Decreto Supremo.
  - La Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, según el Anexo 2 del Decreto Supremo.
  - La Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, conforme al Anexo 2 del Decreto Supremo.
- (i) A través del Dictamen N° 538-2025 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 28 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia en los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo, y en las Franjas Territoriales denominadas: "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo; manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente al grupo hostil (organización Terrorista-Sendero Luminoso OT-SL) y otras amenazas conexas existentes en la zona, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.



#### 4.- ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL

Actualmente, la Organización Terrorista Sendero Luminoso (OT-SL) viene realizando desplazamientos terrestres y fluviales en los Centros Poblados (CCPP) y las Comunidades Nativas (CCNN) de los distritos de Echarate y Megantoni, provincia de La Convención, departamento del Cusco, utilizando estas localidades como zona de paso o zona de trasteo de droga, tráfico de armas y municiones que los delincuentes dedicados al Tráfico Ilícito de drogas proporcionan a la OT-SL, a fin de que esta les pueda dar la protección para cometer sus ilícitos, situación que implica una grave alteración del orden interno en dicha zona que pone en inminente peligro a toda la población del alto y bajo Urubamba; así como, a la infraestructura y personal del Sistema de Transporte de Gas Natural y de Líquido de Gas, el cual actualmente está validado como un Activo Crítico Nacional (ACN) por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), ante un posible ataque de parte de la OT-SL, lo cual generaría un grave perjuicio a la Nación.

Asimismo, las fuerzas del orden vienen realizando en dichas zonas operaciones contraterroristas y operaciones de control territorial dentro de su área de responsabilidad, limitando el accionar de actividades vinculadas al Terrorismo, como son el tráfico ilícito de drogas, tráfico ilegal de madera, tráfico de insumos químicos fiscalizados y otros ilícitos penales en la zona, donde vienen operando algunas firmas o columnas de delincuentes terroristas dedicadas, entre otras actividades, a la producción, recopilación y trasteo de droga, perturbando la paz y el orden interno. En esta tarea, el CE-VRAEM cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, a través del componente policial respectivo.

El Comando Especial del VRAEM (CE-VRAEM), en su Hoja de Recomendación N° 006/CEVRAEM/C-5 (S), manifiesta que ante el accionar de los miembros de la OT-SL y del narcotráfico en su sector de responsabilidad; recomienda al Comando Conjunto mantener el Estado de Emergencia en doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados, que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad del CE-VRAEM, conforme al siguiente detalle:

ÍTEM	CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1		Ayahuanco	Huanta	Ayacucho
2		Santillana		
3		Sivia		
4		Llochegua		
5		Canayre		
6	Ccano	Uchuraccay (*)		
7	Yanamonte			
8	Carhuahuran			
9		Pucacolpa		
10		Putis		
11	Ichucucho	Huachocolpa (*)	Tayacaja	Huancavelica
12		Roble		
13	Cochabamba Grande	Cochabamba Grande (*)	La Convención	Cusco
14		Pichari		
15	Kiteni	Echarate (*)		
16		Unión Ashaninka		
17		Mazamari	Satipo	Junín
18	Puerto Ocopa	Río Tambo (*)		
19	Quitani			
20		Vizcatán del Ene		
TOTAL	8	12	4	4

(\*) Únicamente se considera a los Centros Poblados, no a todo el distrito.



Asimismo, prorrogar el Estado de Emergencia en las Franjas Territoriales denominadas "Eje Energético del Gas de Camisea" y el "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" conforme al Anexo 2 del Decreto Supremo.

Cabe precisar que las Franjas Territoriales antes descritas se encuentran ubicadas dentro del ámbito de responsabilidad del Comando Especial de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CEVRAEM), en tanto que el resto de área de los distritos involucrados se encuentran con el orden del control interno a cargo de la Policía Nacional del Perú.

El CE-VRAEM actualmente es el comando que viene conduciendo las operaciones y acciones militares en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro, contra las acciones de la OT-SL, en terrorismo, tráfico ilícito de drogas y otras amenazas. En ese sentido, operacionalmente es la que tiene a cargo la responsabilidad del orden interno en dicha zona y la que periódicamente evalúa la situación existente y presenta las recomendaciones que corresponden para priorizar o dar el estado de emergencia en dicho sector; así como, recomendar a cargo de qué institución debe encontrarse el orden interno.

Es por ello que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en atención a la información brindada por el Comando Especial del VRAEM, ha podido identificar la intensidad de las actividades que se desarrollan en la zona, proyectado conforme al siguiente detalle:

N°	CENTRO POBLADO	DISTRITOS	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	INTENSIDAD DE LA ACTIVIDAD								RECOMENDACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA BAJO RESPONSABILIDAD DE:
					ALTA		MEDIANA		BAJA		NULA		
					TERRORISMO	TD	TERRORISMO	TD	TERRORISMO	TD	TERRORISMO	TD	
1		Mazamari	Satipo	Junín					X	X			FFAA.
2	Puerto Ocopa (*)	Río Tambo	Satipo	Junín					X	X			FFAA.
3	Quitani (*)	Río Tambo	Satipo	Junín					X	X			FFAA.
4		Vizcatán del Ene	Satipo	Junín	X	X							FFAA.
5	Ichucucho(*)	Huachocolpa	Tayacaja	Huancavelica						X	X		FFAA.
6		Roble	Tayacaja	Huancavelica						X	X		FFAA.
7	Cochabamba Grande (*)	Cochabamba Grande	Tayacaja	Huancavelica					X	X			FFAA.
8		Ayahuanco	Huanta	Ayacucho						X	X		FFAA.
9		Santillana	Huanta	Ayacucho						X	X		FFAA.
10		Sivia	Huanta	Ayacucho		X			X				FFAA.
11		Llochegua	Huanta	Ayacucho	X	X							FFAA.
12		Canayre	Huanta	Ayacucho	X	X							FFAA.
13	Ccano (*)	Uchuraccay	Huanta	Ayacucho					X	X			FFAA.
14	Yanamonte (*)	Uchuraccay	Huanta	Ayacucho					X	X			FFAA.
15	Carhuahuran (*)	Uchuraccay	Huanta	Ayacucho					X	X			FFAA.
16		Pucacolpa	Huanta	Ayacucho					X	X			FFAA.
17		Pufis	Huanta	Ayacucho						X	X		FFAA.
18		Pichari	La Convención	Cusco					X	X			FFAA.
19	Kileni (*)	Echarate	La Convención	Cusco						X	X		FFAA.
20		Unión Ashaninka	La Convención	Cusco		X					X		FFAA.

(\*) Centros Poblados considerados para Estado de Emergencia.

Del mismo modo, se ha podido apreciar el detalle de las actividades de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas en cada distrito y centro poblado, el cual no se transcribe en el presente documento, en la medida que se trata de información clasificada como Secreta por ser



apreciaciones de inteligencia del Comando Especial VRAEM, al amparo de lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

La información antes referida ha permitido que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas recomiende lo siguiente:

- Se observan distritos en los cuales, el nivel de intensidad de las actividades terroristas es nula; sin embargo, existen actividades de TID importantes que hacen necesaria la presencia de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden interno, toda vez que los actores que realizan TID también conforman grupos organizados que actúan en contra del Estado y que cuentan con armamento suficiente para hacer frente a las fuerzas del orden.
- Lo mismo ocurre en las zonas involucradas en el "Eje Energético del Gas de Camisea", en las cuales se presenta un nivel de intensidad importante de TID, lo cual justifica que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno en la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, con el objeto de hacer frente a esos grupos organizados.
- El Eje Energético discurre a lo largo de los centros poblados y las comunidades nativas de los distritos de Anco y Anchiuay de la provincia de La Mar (Ayacucho) y los distritos de Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni y Kumpirushiato, provincia de La Convención (Cusco), dentro del área de responsabilidad de la 2ª. Brigada de Infantería y 33ª Brigada de Infantería; Grandes Unidades del Ejército del Perú que brindan seguridad a la infraestructura y personal del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquido de Gas Natural, el cual actualmente está considerado como Acto Crítico Nacional - ACN.
- Con relación a ello, en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo, se ha determinado la necesidad de mantener el estado de Excepción en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", donde existe la simbiosis del TID con la OT-SL; así como una zona de alto tránsito de droga e IQF.
- Respecto a los Centros Poblados se ha recomendado prorrogar el Estado de Emergencia al Centro Poblado de "Ichucucho" del distrito de Huachocolpa; así como, el Centro Poblado de "Cochabamba Grande", del distrito de Cochabamba Grande; de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica, por ser considerado como zona alto de tránsito de Insumos Químicos Fiscalizados (IQF) y cargamentos de droga (PBC y clorhidrato de cocaína).
- Del mismo modo, en el distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, es conveniente prorrogar el Estado de Emergencia en los centros poblados de "Ccano", "Yanamonte" y "Carhuahuran", en las cuales se tiene conocimiento que la OT-SL "MPCP" brinda financiamiento a las actividades del tráfico ilícito de drogas, existiendo evidencias de libre tránsito para el traslado de cargamento de droga por diferentes rutas (carretera Putis - Chuymacota y la Carretera Carhuarán - Llochegua).



- Además, se ha recomendado prorrogar el Estado de Emergencia en los Centros Poblados de "Puerto Ocopa" y "Quitani"; del distrito de Río Tambo, de la provincia de Satipo, del departamento de Junín, por ser considerados como zona de tránsito de cargamentos de droga (PBC y clorhidrato de cocaína) y Insumos Químicos Fiscalizados (IQF). De igual modo, prorrogar el estado de emergencia al Centro Poblado de "Kiteni" del distrito de Echarate, de la provincia de La Convención, del departamento del Cusco, ante la continuidad de amenazas de actividades de Conflictividad Social y Tráfico Ilícito de Drogas.
- Es por ello que resulta conveniente prorrogar el Estado por el término de 60 días calendario, a partir del 28 de setiembre de 2025, de acuerdo al siguiente detalle:

Doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados, de acuerdo al siguiente detalle:

(1) Distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y los Centros Poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; el distrito de Roble y el Centro Poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa; y el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari, Unión Ashaninka y el Centro Poblado de Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y los distritos de Mazamari, Vizcatán del Ene y los Centros Poblados de Puerto Ocopa y Quitani del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo, del departamento de Junín; ubicados dentro del ámbito de responsabilidad del Comando Especial de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CEVRAEM).

(2) Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea" hasta una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural desde el Centro Poblado de Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni hasta la frontera entre el distrito de Anco y Chilcas en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.

(3) Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, con los siguientes límites:

(a) Hacia la margen izquierda del Río Ene:

- Por el Oeste: Hasta una distancia de diez (10) kilómetros paralelos al Río Ene.
- Por el Sur: Límite entre los distritos de Vizcatán del Ene y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas  $12^{\circ}08'53''S - 74^{\circ}10'40''W$ ).
- Por el Norte: Límite entre los distritos de Mazamari y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas  $11^{\circ}50'56''S - 74^{\circ}02'51''W$ ).

(b) Hacia la margen derecha del Río Ene:

- Por el Este: Río Quempiri.
- Por el Sur: Límite departamental Cusco-Junín entre el Río Ene y el Río Quempiri, (coordenadas  $12^{\circ}14'01''S - 73^{\circ}52'26''W$ ).
- Por el Norte: Confluencia de los Ríos Quempiri con el Ene, (coordenadas  $11^{\circ}54'10''S - Long. 73^{\circ}55'30''W$ ).



## 5.- FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

### 5.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

(a) El numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado de Emergencia, es decretado en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; estableciendo que en esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; y, que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. Asimismo, dispone que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere de nuevo Decreto Supremo; asimismo, que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

(b) Mediante Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir de 30 de julio del 2025, el Estado de Emergencia en:

- Los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y en los centros poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; en el distrito de Roble y en el centro poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa y en el centro poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Pichari y Unión Ashaninka y en el centro poblado de Kiteni del distrito de Echarate, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari y Vizcatán del Ene, y en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín.
- La Franja Territorial denominada “Eje Energético del Gas de Camisea”, la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
- Franja Territorial denominada “Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene” que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene.

Los distritos, centros poblados y las Franjas Territoriales se encuentran ubicados dentro del ámbito de responsabilidad del Comando Especial de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CE-VRAEM); por lo que se dispuso que las Fuerzas Armadas mantenga el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.



(c) Por medio del Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se recomienda que los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados señalados en el Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, deben mantenerse en Estado de Emergencia; así como, en las Franjas Territoriales denominadas “Eje Energético del Gas de Camisea” y “Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene”; en atención a la evaluación efectuada por el

Comandante del Comando Especial del VRAEM, la cual ha considerado la continuidad de actividades terroristas y de TID, por el término de sesenta (60) días calendario, a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CEVRAEM).

- (d) Mediante Oficio N° 356 JCCFFAA/D-3/DCT (S) el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha impulsado un proyecto de decreto supremo que prorroga el Estado de Emergencia en doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1, las Franjas Territoriales y Corredor Operacional Fluvial – Terrestre del Ene, en el Anexo 2 del presente decreto supremo, a partir del 28 de setiembre del 2025, acompañando el Dictamen N° 538-2025/CCFFAA/OAJ (S) de su Oficina de Asesoría Jurídica; y, el Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que sustentan la necesidad de prorrogar el estado de excepción por perturbación del orden interno, para que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para hacer frente a un grupo hostil y otras amenazas conexas.
- (e) En el Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas expone las razones que sustentan la prórroga del Estado de Emergencia y detalla las actividades que se han realizado durante la vigencia de la última prórroga del estado de emergencia, las cuales no se transcriben en el presente documento, en la medida que se trata de información clasificada como Secreta por ser apreciaciones de inteligencia, al amparo de lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.
- (f) El citado órgano técnico señala que el accionar de los actores cuyas operaciones tienen como ámbito de influencia e inclusive de intervención en los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del decreto supremo; cumplen con todos los criterios establecidos para ser considerados grupos hostiles, conforme al siguiente detalle:
- Mínima organización: La Organización Terrorista Sendero Luminoso facción VRAEM y la simbiosis existente entre esta organización terrorista y las organizaciones criminales nacionales con vínculos internacionales que se dedican al tráfico ilícito de drogas, tala ilegal de madera, tráfico de insumos fiscalizados entre otros ilícitos; poseen líderes plenamente identificados, están organizados, armados y equipados, y tienen un área geográfica de actuación.
  - Capacidad y decisión de enfrentar al Estado: Estos grupos armados organizados residuales se encuentran enfrentando al Estado Peruano desde hace varios años, pretendiendo vulnerar la estabilidad institucional, así como atentar contra la población de las localidades que incluyen la zona del VRAEM.
  - Participación en hostilidades: Por los hechos mencionados en este documento, se observa que estos grupos armados vienen realizando una serie de acciones hostiles en la zona del VRAEM, en detalle, en los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo del decreto supremo.
- (g) La evaluación antes descrita resulta coherente con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional en la sentencia del 8 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, apreciándose que el desarrollo efectuado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas incluye todas las condiciones que determina el numeral 1.1 del



artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto a la regulación del grupo armado, conforme al siguiente detalle:

- Estar conformado por un número suficiente de personas

El Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S) se sustenta en la apreciación de inteligencia de la Comando Especial VRAEM en la que se evidencia que el grupo que opera en dicha zona tiene un número importante de miembros que le permite ejecutar acciones contra las fuerzas del orden, de manera sostenida.

- Tener un grado suficiente de organización y estar bajo la dirección de un mando responsable identificable

En el citado Informe Técnico se señala que el grupo que opera en el VRAEM cuenta con una organización jerarquizada que les permite un planeamiento y toma de decisiones en la ejecución de acciones contra las fuerzas del orden.

En la apreciación de inteligencia del Comando Especial del VRAEM se ha podido identificar los mandos responsables de estos grupos organizados.

- El tipo de armas y otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar

De acuerdo con lo informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en las operaciones realizadas en la zona se ha podido identificar lugares donde se encontró principalmente material de guerra que incluía fusiles y componentes para la fabricación y almacenamiento de artefactos explosivos improvisados.

De este modo, además de tener una organización jerarquizada, los actores que operan en el VRAEM cuentan con armamento suficiente que les permite realizar acciones hostiles frente a las fuerzas del orden para ser calificados como grupo hostil.

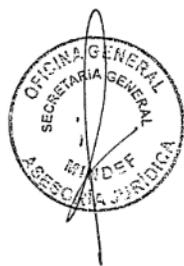
- Debe ejercer control sobre alguna parte del territorio nacional

Conforme a lo señalado en la apreciación de inteligencia del Comando Especial VRAEM, los grupos que operan en dicha zona ejercen sus acciones armadas y delictivas en los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados materia de la presente prórroga del estado de emergencia.

Así como, realizan actividades delictivas en las Franjas Territoriales denominadas "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial – Terrestre del Ene".

Sobre el particular, en la "Tabla de actividades en el VRAEM" que se ha mostrado en el presente documento se puede identificar la intensidad de la actuación de los grupos organizados en los distritos y centros poblados materia de la presente prórroga del estado de emergencia, precisando si es alta, media o baja, lo cual ha permitido identificar las zonas en las cuales las Fuerzas Armadas deben asumir el control del orden interno para poder efectuar operaciones y acciones militares.

- Tener capacidad suficiente para planificar, coordinar y llevar a cabo hostilidades



### militares

La información detallada en los párrafos precedentes demuestra la organización jerarquizada de los grupos que operan en el VRAEM y la capacidad militar que ostentan al contar con un número considerable de integrantes los cuales tienen armamento militar que les permite ejecutar actos hostiles contra las fuerzas del orden.

La apreciación de inteligencia del Comando Especial VRAEM ha demostrado este nivel de organización y planificación en los grupos que operan en dicha zona, siendo evaluado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el cual concluye en la concurrencia de los requisitos para ser considerados grupos hostiles debido a su organización, planificación y sostenibilidad.

- Tener capacidad para expresar una posición común, negociar y concertar acuerdos tales como el cese del fuego o el acuerdo de paz

Como consecuencia de la organización jerarquizada antes descrita, se puede colegir que los grupos que operan en el VRAEM realizan acciones planificadas y, por ende, existen mandos legitimados para la toma de decisiones respecto a su accionar.

- (h) De lo expuesto, podemos afirmar que, en la medida que el grupo que opera en el VRAEM configura grupo hostil, se convierte en objetivo militar en observancia del Derecho Internacional Humanitario, debiendo aplicar los principios de humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad, conforme prevé el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1095, el cual es concordante con los compromisos asumidos por el Estado Peruano al ser parte de los Convenios de Ginebra.
- (i) En relación a los párrafos precedentes, mediante Dictamen N° 538- 2025/CCFFAA/OAJ (S), la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, opina que el proyecto de Decreto Supremo propuesto, resulta viable, conforme al análisis vertido en el Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, precisando que se justifica que el control del orden interno esté asumido por las Fuerzas Armadas en la medida que los actores que se encuentran en la zona cumplen con las condiciones para ser calificados como grupo hostil, conforme a la normativa de la materia.
- (j) En otro aspecto, la prórroga del Estado de Emergencia prevista en el artículo 1 del Decreto Supremo, resulta congruente con el carácter temporal del régimen de excepción; toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, resulta plenamente válido prorrogar el Estado de Emergencia, por un periodo de sesenta (60) días calendario, el mismo que se encuentra dentro del límite previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. Dicho periodo permitirá a las Fuerzas Armadas continuar con el despliegue de las operaciones y acciones militares a través del respectivo comando operacional, con el fin de consolidar en forma progresiva la pacificación en dicha zona del país.



## **5.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL DECRETO SUPREMO**

- a. El Decreto Legislativo N° 1095, marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, establece en el numeral 4.1 del artículo 4, que la intervención de las Fuerzas

militares con el fin de contrarrestar el accionar de los grupos organizados de la zona y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, asegurar la paz y el desarrollo socio económico de las personas, debido a la afectación del orden interno en la zona. Del mismo modo, resulta importante mencionar que con la restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos, se busca lograr la garantía plena de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción o suspensión de la libertad personal.

- i. Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:
- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser **idónea**, pues atiende la finalidad de asegurar la eficacia de las medidas conjuntas contra las organizaciones con la categoría de grupo hostil. Así, se requiere la restricción o suspensión del ejercicio de los siguientes derechos fundamentales:
    - i) Inviolabilidad de domicilio: con la finalidad de proceder con los registros e investigaciones que realice la autoridad para el cumplimiento de la medida.
    - ii) Libertad de tránsito por el territorio nacional: la medida adoptada limitaría o restringiría el desplazamiento de las personas con el objeto de neutralizar en forma adecuada cualquier situación de riesgo o enfrentamiento que afecte el control del orden interno, en aras de la pacificación.
    - iii) Libertad de reunión: puesto que la medida de restricción o suspensión del ejercicio de este derecho fundamental habilitará la actuación de la autoridad en locales privados, abiertos al público, plazas o vías públicas ante situaciones que pongan en peligro el orden interno.
    - iv) Libertad y seguridad personales: la medida de restricción o suspensión en el ejercicio de este derecho permitirá a la autoridad, en caso resulte indispensable, limitar o restringir la libertad física o ambulatoria para cumplir con los objetivos de la prórroga del Estado de Emergencia, orientados al restablecimiento total del orden interno en la zona.

Siendo así, se verifica que la medida de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales enunciados, resulta idónea y legítima, en tanto busca preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.

- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que *"Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar con cuando menos igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido"*<sup>1</sup>. En dicho sentido, dada la magnitud

<sup>1</sup> Numeral 93 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-PI/TC).



Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

- b. El artículo 12 del citado Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa el Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que previa coordinación cumple las disposiciones que dicte el Comando Operacional.
- c. Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional, que reúne las tres (3) condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.
- d. En ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha señalado que los actores con los que se enfrenta en la zona materia de prórroga del estado de emergencia, reúnen las condiciones para ser considerados grupo hostil, pudiendo hacer empleo de la fuerza a través de operaciones militares al amparo del Derecho Internacional Humanitario, conforme prevé el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.
- e. El numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en mención, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia, se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, aspectos que se encuentran en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.
- f. El numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas; en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE.
- g. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.
- h. Respecto a la proporcionalidad de las medidas de restricción o suspensión requeridas durante el tiempo de prórroga del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional constituye una medida temporal y necesaria que no elimina los derechos antes indicados, sino que restringe su ejercicio por un período determinado con el propósito que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar de manera efectiva operaciones



calendario, manteniendo la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

6.- **ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA PROPUESTA**

En el aspecto cuantitativo, se advierte que la implementación de la propuesta normativa implica la ejecución de acciones y operaciones militares a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las cuales deben ser financiadas con cargo al presupuesto de los pliegos involucrados.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D- 3/DCT (S) del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el financiamiento comprende los gastos que se generen por el movimiento de personal en el interior del país, actividades de inteligencia y contrainteligencia, horas de vuelo para fines administrativos y fines operacionales, y otros aspectos logísticos que permitan a las Fuerzas Armadas restablecer el orden interno en las localidades materia de la presente prórroga del estado de emergencia.

En el aspecto cualitativo, se verifica que la prórroga del régimen de excepción, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y el apoyo de la Policía Nacional del Perú, permitirá la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.

7.- **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra acorde con la normatividad de la materia.

Adicionalmente, esta medida se desarrolla ante la situación problemática que se presenta en la zona, con el objeto de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad; así como, preservar y/o restablecer el orden interno, garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

8.- **SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO AIR EX ANTE**

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: "Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".



de la problemática descrita referida a la presencia de remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil, se aprecia que no existe otra alternativa para que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar operaciones militares que les permitan mantener y/o reestablecer la paz y el orden interno en el área comprendida en la prórroga de Estado de Emergencia.

Adicionalmente, debe considerarse que, en atención a la problemática existente en la zona, no existe otro medio alternativo de menor lesividad que permita restablecer el orden interno en la referida zona, lo cual permite verificar que la prórroga del estado de emergencia con restricción o suspensión de derechos fundamentales resulta ser la medida más adecuada; superando con ello el examen de necesidad.

- Así también, la **proporcionalidad** en sentido estricto supone que *“una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada, si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos, es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”*<sup>2</sup>. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en el ejercicio de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

De este modo, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio.

Al respecto, la restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que los grupos hostiles afecten la tranquilidad y los derechos fundamentales de la población de la zona o que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y de esta manera salvaguardar el orden interno, así como el orden constitucional.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional ejecutar sus funciones frente a los remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil que operan en la zona, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que contribuirá a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

- j. En este contexto, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, en los distritos, centros poblados, Eje Energético del Gas de Camisea y Corredor Operacional Fluvial – Terrestre del Ene, descritos en los Anexos 1 y 2 del decreto supremo, por el término de sesenta (60) días



<sup>2</sup> Numeral 120 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-PI/TC).

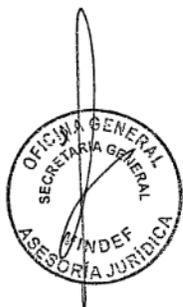
Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de “Declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la presente propuesta no establece prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; por el contrario, la presente propuesta consiste en disponer la prórroga del Estado de Emergencia en doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo (1) del decreto supremo; así como, en las Franjas Territoriales denominadas “Eje Energético del Gas de Camisea y “Corredor Operacional Fluvial – Terrestre del Ene”, conforme al Anexo (2); manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia.

Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ni solicitar el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto a la presente propuesta, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al Reglamento AIR.

#### **9. SOBRE LA NO PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO**

Finalmente, en la medida que el presente Decreto Supremo versa sobre la prórroga del Estado de Emergencia en diversos distritos, centros poblados y el denominado Eje Energético en la zona del VRAEM, con el objeto que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil y otras amenazas conexas, en atención a la perturbación del orden interno, se evidencia que guarda estricta vinculación con la estrategia del Estado en el control del orden interno, por lo que resulta de aplicación el supuesto de excepción dispuesto en el literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2024-JUS, en virtud del cual se exceptúa la publicación del proyecto normativo los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú.



De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 23 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

#### Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

#### Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

#### Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

#### Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

#### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS  
Ministro del Interior

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ  
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2440728-1

## Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco

DECRETO SUPREMO  
N° 118-2025-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 096-2025-PCM se prorroga por el término de sesenta (60) días



calendario, a partir del 30 de julio de 2025, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y en los centros poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; en el distrito de Roble y en el centro poblado de Ichuccho del distrito de Huachocolpa y en el centro poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Pichari y Unión Ashaninka y en el centro poblado de Kiteni del distrito de Echarate, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari y Vizcatán del Ene, y en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; asimismo, se proroga el Estado de Emergencia en la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea" la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el centro poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y en la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descritas en el Anexo 2 del citado dispositivo; disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Especial del VRAEM, la cual ha considerado la continuidad de actividades terroristas y de Tráfico Ilícito de Drogas, a través del Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se recomienda mantener el Estado de Emergencia en los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, así como en la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea" y en la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del citado Decreto Supremo, en la medida que son áreas que actualmente se encuentran en Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario, a fin de que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CE-VRAEM);

Que, a través del Dictamen N° 538 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 28 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia en los doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo, y en las Franjas Territoriales denominadas: "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo; manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente al grupo hostil (organización Terrorista-Sendero Luminoso OT-SL) y otras amenazas conexas existentes en la zona, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el citado Estado de Emergencia en doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo; así como, en las Franjas Territoriales denominadas: "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo; disponiendo que el control del orden interno lo mantiene las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las

Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 019-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de la Organización Terrorista Sendero Luminoso que opera en la zona constituye un grupo hostil, toda vez que reúne las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud del literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 28 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en:

- Doce (12) distritos y ocho (8) centros poblados detallados en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo.

- La franja territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, descrita en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo.

- La franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene"; que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descrita en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, la misma que tiene los siguientes límites:

(a) Hacia la margen izquierda del Río Ene:

- Por el Oeste: Hasta una distancia de diez (10) kilómetros paralelos al Río Ene.

- Por el Sur: Límite entre los distritos de Vizcatán del Ene y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas 12°08'53"S - 74°10'40"W).

- Por el Norte: Límite entre los distritos de Mazamari y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas 11°50'56"S - 74°02'51"W).

(b) Hacia la margen derecha del Río Ene:

- Por el Este: Río Quempiri.

- Por el Sur: Límite departamental Cusco-Junín entre el Río Ene y el Río Quempiri, (coordenadas 12°14'01"S - 73°52'26"W).

- Por el Norte: Confluencia de los Ríos Quempiri con el Ene, (coordenadas 11°54'10"S - Long. 73°55'30"W).

### Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

### Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos y centros poblados detallados en el Anexo 1, y en las Franjas Territoriales denominadas "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, con la finalidad de hacer frente al accionar del grupo hostil y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

### Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y usó de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

### Artículo 5.- Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los distritos y centros poblados detallados en el Anexo 1; y, en las Franjas

Territoriales denominadas "Eje Energético del Gas de Camisea" y "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", descritas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

### Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

### Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ  
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS  
Ministro del Interior

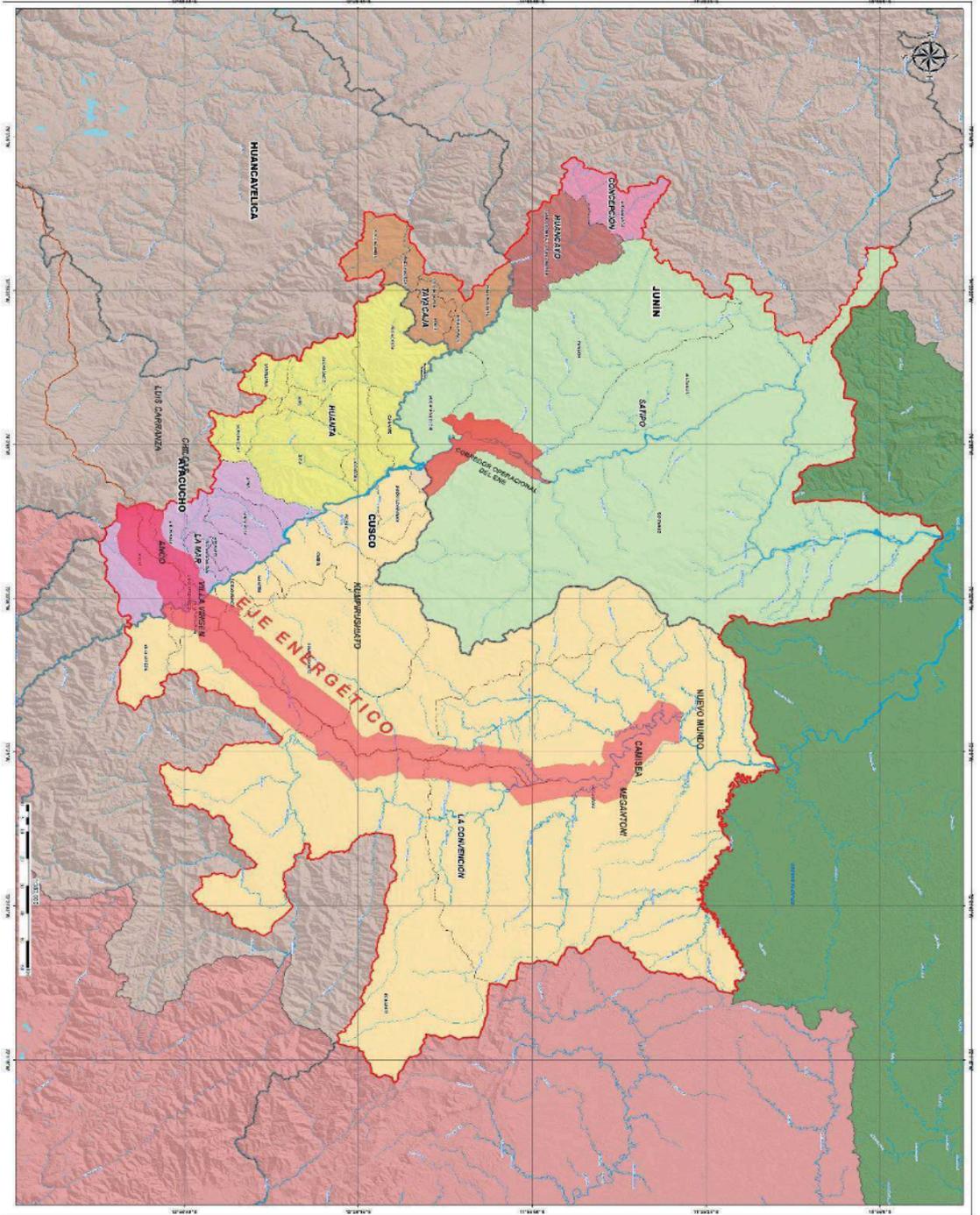
JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

### Anexo (1)

ÍTEM	CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1		Ayahuanco	Huanta	Ayacucho
2		Santillana		
3		Sivia		
4		Llochegua		
5		Canayre		
6	Ccano	Uchuraccay (*)		
7	Yanamonte			
8	Carhuahuran			
9		Pucacolpa		
10		Putis		
11	Ichucucho	Huachocolpa (*)	Tayacaja	Huancavelica
12		Roble		
13	Cochabamba Grande	Cochabamba Grande (*)		
14		Pichari	La Convención	Cusco
15	Kiteni	Echarate (*)		
16		Unión Ashaninka		
17		Mazamari	Satipo	Junín
18	Puerto Ocopa	Río Tambo (*)		
19	Qulteni			
20		Vizcatán del Ene		
TOTAL	8	12	4	4

(\*) Únicamente se considera a los Centros Poblados, no a todo el distrito.

Anexo (2)



2440728-2